

879309

12
2 eje.



Universidad Lasallista Benavente

Escuela de Derecho

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México

CLAVE 879309

Naturaleza, Alcance y Límites de la Función del Ministerio
Público y la Defensa dentro de la Averiguación Previa

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RODOLFO YOXTALTEPETL GARCIA AQUILES

Celaya, Gto.

Junio de 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
ESCUELA DE DERECHO**

*Con estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México
Clave: 879309*

**NATURALEZA, ALCANCE Y LIMITES DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO
Y LA DEFENSA DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA**

TESIS

*Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO*

Presenta:

RODOLFO YOXTALTEPETL GARCIA AGUILES

Celaya, Gto.

Junio de 1994

A Dios:

Por todas las bendiciones que he recibido, y darme la vida y los medios para ser un hombre de bien.

A mi Madre:

Por darme amor, apoyo, educación y ejemplo, como la persona que más admiro y quiero.

GRACIAS

A mi Padre y Hermanos:

Con amor y respeto.

A mis Maestros:

Por la paciencia y dedicación para enseñarme.

GRACIAS

A mis Amigos :

Por su apoyo y cariño.

A la Memoria de :

ALEJANDRO ARROLLO ARELLANO.

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
ORIGEN Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	
1.1. <i>Introducción.....</i>	5
1.2. <i>Epoca Precolonial o Prehispánica.....</i>	5
1.3. <i>Epoca Colonial.....</i>	7
1.4. <i>Epoca Independiente.....</i>	10
CAPITULO SEGUNDO	
ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	
2.1. <i>Marco Constitucional del Ministerio Público.....</i>	17
2.2. <i>El Ministerio Público en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....</i>	19
2.3. <i>El Ministerio Público en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....</i>	25
2.4. <i>El Ministerio Público en el Código Federal de Procedimientos Penales.....</i>	32
2.5. <i>El Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.....</i>	35
2.6. <i>Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato.....</i>	39
CAPITULO TERCERO.	
REGLAS APLICABLES A LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.	
3.1. <i>Contenido y Forma.....</i>	48
3.2. <i>Requisitos de Procedibilidad.....</i>	49
3.3. <i>Interrogatorios y Declaraciones.....</i>	51

3.4. Inspección Ministerial.....	54
3.5. Reconstrucción de Hechos.....	56
3.6. Confrontación.....	57
3.7. Razón.....	58
3.8. Constancia.....	58
3.9. Determinación.....	59
3.10. Acción Penal.....	60
3.11. Consignación.....	62
3.12. Extinción de la Acción Penal.....	65

CAPITULO CUARTO

LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

4.1. La Defensa. Concepto y Características.....	71
4.2. Desarrollo Histórico de la Defensa.....	72
4.3. La Averiguación Previa en el Procedimiento Penal Mexicano	75
4.4. El Término para la Integración de la Averiguación Previa.	76

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA

5.1. Aspectos Constitucionales de la Defensa en la Averiguación Previa.....	79
5.2. Hipótesis sobre la Naturaleza Jurídica de la Defensa en la Averiguación Previa.....	82
5.3. Posición del Sustentante.....	84

CONCLUSIONES.....	88
BIBLIOGRAFIA.....	91

I N T R O D U C C I O N

Para hablar de la defensa en la Averiguación Previa en México, es necesario referirse a la situación jurídica que va a guardar el inculpado dentro del procedimiento penal. Al respecto, no cabe duda que el inculpado tiene una serie de derechos y garantías que la Ley le concede, tales como la libertad inmediata en caso de una simple acusación, la abstención de no obligarlo a declarar en su contra, la libertad caucional, etc. En ese sentido, la Averiguación Previa representa la primera etapa por medio de la cual la institución del Ministerio Público realiza una serie de diligencias para integrar lo que se llama el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, que deberían llamarse indicios de responsabilidad para determinar en su caso el ejercicio de la acción penal que comunmente se llama consignación, o en el otro extremo determinar en su caso el no ejercicio de la acción penal conocido como archivo.

La función del Ministerio Público en esta etapa del procedimiento es del toda bondadosa porque, como ya quedó establecido, es el representante de la víctima y su labor es demostrar al órgano jurisdiccional que una persona ha violado en ese momento, una disposición penal, sin olvidarse desde luego de la persona inocente.

El propósito de la Averiguación Previa es demostrar en actuaciones la comisión de un ilícito, para que en su oportunidad el juez de la causa penal haga posible el desagravio a la sociedad.

De acuerdo al sentido de la investigación pudimos concluir que en la Averiguación Previa el órgano investigador no debe permitir la intromisión del defensor del inculpado porque éste obstruiría las facultades y protestas que le concedió el legislador a través del

artículo 21 constitucional, relativas al monopolio y exclusividad del ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal.

Considerando lo anterior, no es posible justificar en la Averiguación Previa al Defensor, que no se debe confundir con la defensa que hace el propio inculpado en contra de la imputación que le hace el denunciante, defensa a la que tiene derecho y nunca se le puede negar cuando a través de sus intervenciones realiza actos de defensa.

El defensor no se debe justificar en esta primera fase de procedimiento porque entorpece la labor de investigación practicada por el Ministerio Público. La designación de defensor no debe ser considerada como derecho del inculpado, el cuenta con otros derechos, se trata de llegar a la verdad y no de deformar ésta.

Nuestro sistema es diferente al de otros países ellos consagran ciertos derechos, nosotros tenemos otros que son más propios.

Al inculpado en México, de acuerdo a la Ley, no se le deja en estado de indefensión, goza de un sinnúmero de garantías como el hecho de no protestarlo a que se conduzca con verdad al tomarle su declaración exhortándolo exclusivamente. Tampoco se le puede obligar a declarar en su contra aplicándose lo dispuesto por el Artículo 20 Constitucional en su fracción II, concluyéndose que en la Averiguación Previa lo que se debe de justificar es la defensa del propio inculpado y no la designación del Defensor.

Finalmente, precisamos nuestra postura respecto a la naturaleza jurídica que tiene la figura de la defensa dentro del la Averiguación Previa, expresando nuestras reflexiones personales en el

apartado de conclusiones, mismas que ponemos a consideración del H. Jurado de esta Universidad Lasallista Benavente.

EL SUSTENTANTE.

S U M A R I O

C A P I T U L O P R I M E R O

ORIGEN Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- 1.1. Introducción.**
- 1.2. Epoca Precolonial o Prehispánica.**
- 1.3. Epoca Colonial.**
- 1.4. Epoca Independiente.**

C A P I T U L O P R I M E R O

ORIGEN Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

1.1. INTRODUCCION.

Para poder comprender el origen y evolución del Ministerio Público en nuestro país, tendremos que analizar por partes cuales han sido las transformaciones, que a lo largo de la Historia ha sufrido esta institución jurídica, y es por ello que dividiremos este capítulo en tres épocas de aparición cronológica, las cuales denominaremos:

- I. - EPOCA PRECOLONIAL O PREHISPANICA.
- II. - EPOCA COLONIAL.
- III. - EPOCA INDEPENDIENTE.

Al término del presente capítulo, será posible comprobar el origen, desarrollo y alcance de una pieza fundamental del proceso penal moderno en nuestro país como lo es en el Ministerio Público.

1.2. EPOCA PRECOLONIAL O PREHISPANICA.

En esta época enfocaremos nuestra atención a dos pueblos. Específicamente, el pueblo Azteca y el Maya, por considerar que en estas dos civilizaciones donde nos es claro encontrar las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su vida jurídica.

1.2.1 DERECHO AZTECA.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y aplicar sanciones a toda conducta que convirtiera las costumbres y usos sociales imperantes. Kohler J. en su obra el

Derecho de los Aztecas nos dice: " En general, el Derecho de los Aztecas no era escrito; al aplicarlo no se regía por ninguna norma escrita, sino por la costumbre. " En cuanto al Derecho Penal, éste si se encontraba establecido en documentos, aunque los jueces no se apegarán a el, ya que lo más relevante en el arbitrio judicial, era la decisión final; se refleja de la política imperante. (1)

En los pueblos Aztecas existían funcionarios especializados en materia de justicia llamados " CIHUACOATL ", que auxiliaban al " HUEYTLATOANI " encargado de vigilar la recaudación de los tributos y de intervenir ante una especie de tribunal de apelaciones, siendo también asesor del monarca. Frecuentemente el monarca le encomendaba cuidar la preservación del orden social y militar dentro de los pueblos Aztecas. Otro funcionario de gran relevancia fue el "TLATOANI ", quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades tenía la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles, y otros funcionarios, se encargaban de aprender a los que habían delinquido. (2)

Como se ha mencionado en el sistema de Derecho Azteca era escrito en materia Penal. Y el sistema de registro de las penas y delitos reconocidos era através de Códices ya que esta cultura no tenía sistema de escritura monosilaba, utilizaron representaciones pictóricas que representaba ideogramas, atendiendo a la forma y colores utilizados en estos dibujos se trasmitían las ideas de su sistema de escritura. En las interpretaciones realizadas por los escritores españoles o indígenas de los Códices mencionados, que nos es posible tener una información completa y amplia del tema. Lucio Mendieta y Nuñez en su obra El Derecho Precolonial. nos informa que en asuntos penales, la tramitación era semejante en todos los pueblos

de la Triple Alianza, la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio y era suficiente para iniciarla el simple rumor público, o indicios corporales. Desde las primeras horas de la mañana, hasta el anochecer, estaban los jueces en sus Salas respectivas, impartiendo justicia. No se tienen noticias de la existencia de Abogados en esa época, al parecer las partes en los asuntos civiles, y el acusado en los penales, hacían su demanda, acusación o defensa, por sí mismos. Sin embargo Sahaugun afirma que las partes podían estar asistidas de sus procuradores. (3)

1.2.2. DERECHO MAYA.

Como mencionamos al principio del capítulo la cultura Maya es el segundo pueblo al cual estudiaremos, para el efecto, encontramos en la obra Derecho y Organización Social de los Mayas, del autor Juan de Dios Pérez Galaz; nos informa que en el pueblo Maya se denominaba " AHUA " a la persona en que recaía la autoridad máxima en materia judicial, el cual tenía la facultad de delegar responsabilidades en los casiques o " BATABES " los cuales además de ejercer funciones administrativas, también ejercían en materia judicial. Las partes en contienda se presentaban ante el "BATAB", el cual resolvía los juicios de poca importancia. Correspondía al "AHUA" conocer y ventilar las controversias de mayor trascendencia. También existían otros funcionarios, que eran una especie de abogados o alguaciles, que asistían a las audiencias en presencia de los jueces, y es posible que desarrollaran las funciones de fiscales y de defensa, pero no nos es posible asegurarlo. (4)

1.3. EPOCA COLONIAL.

Es a partir de la conquista que sufre nuestro país por parte de España, cuando son terminadas de tajo varias de las

manifestaciones culturales de los pueblos originarios de estas tierras, entre ellas las instituciones jurídicas de los Aztecas y los Mayas, imponiéndose el Derecho Español con ciertos matices especiales en relación al que se aplicaba en otras colonias similares, características que rayaban en arbitrariedades y abusos en la aplicación de sanciones a los indígenas por parte de los funcionarios españoles.

A principio de la Colonia, podemos decir que en el campo jurídico existía una anarquía en su aplicación, las autoridades escudadas bajo el símbolo del cristianismo, realizaban toda clase de detenciones, invasión de jurisdicciones, penalizaciones sin base en una norma o costumbre. Como resultado de esta situación los reyes de España ordenaron aplicar las Leyes de las Indias, así como otros ordenamientos jurídicos, imponiéndose como obligación el respeto de algunos usos y costumbres de los indios, al igual que su forma de organización, gobierno y política, siempre y cuando no contravinieran las normas del derecho español. Dando como resultado la disminución de los abusos en la Nueva España, pero como precisa el Maestro Colín Sánchez, los excesos religiosos siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles. (4)

En esta época los Reyes de España, delegaron la facultad de la impartición de justicia en primer término a los Virreyes, los cuales designaban los demás cargos públicos judiciales: a los Corregidores, Jueces y Alguaciles sin dar oportunidad alguna de ocupar estos cargos a los indígenas. La forma que predominó en toda la organización Colonial fue la Judicial, que consiste en oír a las personas que sostenía el pro y el contra en cada asunto de cualquier naturaleza que fuera. Fue en la fecha del 9 de octubre de 1549, cuando por medio de cédula real, y con el objetivo de acabar con las arbitrariedades en la aplicación de penas, así como ofrecer la

oportunidad de participar en la integración de las autoridades a los indígenas, se llevo a cabo una selección dentro de este grupo, para ocupar los cargos de Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia; reportándose los usos y costumbres de los propios indígenas para la aplicación de la Justicia, no sin notar que la sanción de la pena de muerte derivada de un delito grave, eran de exclusiva atención de las Reales Audiencias y Gobernadores, que eran integradas y nombradas directamente por el Virrey.

En esta época, quiénes ejercían como jueces tenía libertad ilimitada para imponer las penas, aunque factores religiosos, económicos, sociales y políticos, determinaban la conducta de los indígenas y españoles; la Real Audiencia se encargaba de perseguir e investigar los delitos, y el Tribunal de la Acordada representaba los intereses de los ofendidos.

En el año de 1527, En la Real Audiencia aparece la figura de la Fiscalía, integrada por dos Fiscales: El Primero dedicado a los asuntos civiles y el Segundo a los criminales, el Fiscal acusaba en los juicios que llevaba la inquisición, perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia. Como resultado, podemos observar que en lo que respecta al Ministerio Público en la Colonia impuesta por España a México es palpable en la Recopilación de las Indias, en la Ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, la cual ordenaba: Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la paz en todo lo civil, y el otro en lo criminal.

Así como las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas sufrieron un cambio por la llegada de la Corona Española, la época colonial sufrió al igual, una modificación al parecer los

aires de libertad para la Nueva España, y el surgimiento de una nación independiente.

1.4. EPOCA INDEPENDIENTE.

En el principio del siglo XIX surge en nuestro país la lucha por la independencia, movimiento que originó a su término el nacimiento de los Estados Unidos Mexicanos, dando lugar a otro cambio en la vida política, económica y social. Para el año de 1814 el 22 de octubre se reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la justicia: Uno para la rama Civil y el otro para la Criminal, así lo expresa la Constitución de Apatzingan, figuras que subsistieron hasta 1917. La Ley General de la República del 8 de junio de 1823, a su vez creo un cuerpo de funcionarios fiscales que tenían intervención en los tribunales de circuito, como lo señala el artículo 140.

Con fecha 9 de julio de 1824, el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Puebla de los Angeles promulga y pone en vigor la Ley Penal Contra los Asesinos y Ladrones, al cual establece que la investigación de los ilícitos y persecución de los delincuentes, así como la integración del cuerpo del delito, se encargan al alcalde de cada pueblo, así como el desarrollo procesal de la primera instancia; la intervención del Fiscal se presenta en la segunda instancia, teniendo como función supervisar el debido cumplimiento del dictado de la ley en su aplicación por los jurados. Así pues, los fiscales sólo intervienen como supervisores y observadores de la legalidad, restringiéndoseles su intervención a la segunda instancia, y la intervención del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano con funciones jurisdiccionales.

El artículo 116 de las Bases Orgánicas de 1843 incluyó un fiscal en la Suprema Corte, y el artículo 194 dispuso el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público. En las bases de Santa Ana, de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios cotenciosos que versen sobre ellos, ya sean pendientes o se citen en adelante, promover en cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho. En la Ley de Comonfort de 1885 se reguló la intervención de los promotores fiscales en la materia federal.

El proyecto de la Constitución de 1856 previno, en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la sociedad. Así se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción. En el debate congregacional donde triunfó el criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos, antidemocráticamente, el derecho de acusar, y por otra, el criterio de quiénes observaron lo indebido de que el Juez fuese parte al mismo tiempo, por lo que el artículo 27 zosobró, y en la Constitución de 1857 continuaron los Fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte.

La Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridos y Vagos, publicada siendo Presidente sustituto Ignacio Comonfort, el 4 de Mayo de 1857, consigna la misma obligación que la disposición Constitucional, regulando la intervención del Fiscal en el proceso.

Gustavo Barreto Rangel, asienta que en 1858 entra en vigor la Ley para el Arreglo de la Administración la Justicia de los juzgados del Fuero Comùn, siendo Presidente Interino de la República Mexicana Don Félix Zuloaga. Esta Ley estipulaba antecedentes estructurales y de atribuciones similares a los que tiene hoy en día el Procurador General de Justicia, haciendo la distinción entre el fiscal y el Procurador General, quienes serian nombrados por el Presidente de la República con la siguiente organización y atribuciones:

El Ministerio Fiscal tiene: 1.- Una organización propia e independiente; 2.- Agregada a los tribunales; 3.- Para proveer mejor la justicia y, 4.- Sujeto a la disciplina general de los mismos.

El 5 de Junio de 1869, expidió Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban vinculados de la parte civil.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito y Territorios Federales, se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función, la de promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés: como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891, se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es hasta en 1903 en que Porfirio Díaz expide la primer Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, se le establece como a una institución a cuya cabeza se encuentra el Procurador General de Justicia. (7)

A su vez la Ley Orgánica de 1908 establece que el Ministerio Público Federal es la institución encargada de auxiliar a la administración de justicia que corresponda a este fuero, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, la represión de los delitos y la defensa de los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, primera que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Reglamentación de sus funciones, publicados en el Diario Oficial el 14 de Agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de Septiembre de 1919. Estas Leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

Esto último se logra con la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la institución y crea el Departamento de Investigaciones con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales substituyen a los comisarios. Al frente de la institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En el ámbito federal esto se ratifica en la Ley Orgánica Reglamentaria el artículo 102 Constitucional en relación con el Ministerio Público Federal, publicada el 31 de Agosto de 1934, quedando a la cabeza de la institución el Procurador General de la República.

Posteriormente en el año de 1954 el 31 de diciembre , aparece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales la que es sucedida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales el 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada el 15 de diciembre de 1977.

A fines de 1983, se proponen y aprueban nuevas Leyes Orgánicas Federal y del Distrito, que cambian con el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservado para un reglamento Interior la precisión de sus órdenes, conteniendo regulaciones y menciones necesarias para el buen funcionamiento de esas Procuradurías. Esto se plasma en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de Noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial del 12 de Diciembre de 1983, y su Reglamento de 7 de marzo de 1984, publicado el día siguiente; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

el Distrito Federal, el 6 de Noviembre de 1983 publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento Interior del 24 de Febrero de 1984.

De esta manera llega a su fin el primer capítulo de esta tesis, no sin antes mencionar que cada Estado de la Federación tiene sus propias Leyes derivadas de sus respectivas Constituciones, las cuales norman al Ministerio Público como Institución, la cual crece en forma paralela al Estado por la gran gama de atribuciones que como representante social le son reconocidas en el mundo del Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) KOHLER J. El Derecho de los Aztecas. Compañía Editorial Latinoamericana, S.A., México 1969.
- (2) COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Treceava edición. Editorial Porrúa, México.
- (3) MENDIETA y Nuffez Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa Tercera edición, 1884, México.
- (4) COLIN Sánchez Guillermo. Op. Cit.
- (5) GARCIA Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- (6) BARRETO Rangel Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México. Editado por la Procuraduría General de Justicia. México 1986.
- (7) V. Castro Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México 1985.

SUMARIO

C A P I T U L O S E G U N D O

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 2.1. Fundamento Constitucional del Ministerio Público.***
- 2.2. El Ministerio Público en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.***
- 2.3. El Ministerio Público en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.***
- 2.4. El Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales Federal.***
- 2.5. El Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.***
- 2.6. Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.***

C A P I T U L O S E G U N D O

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 73 fracción VI base 5a., y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza la creación de la figura del Ministerio Público, y el artículo 102 Constitucional ordena como se organizará el Ministerio Público Federal quien estará presidido por un Procurador General quien sera nombrado y removido por el Ejecutivo Federal.

El artículo 73 fracción VI base 5a de la Constitución señala que en el Distrito Federal el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General, que deberá residir en la ciudad de México y así también autoriza que el número de agentes será el que determine por la ley, este funcionario dependerá directamente del Presidente de la República, quien podrá nombrar y remover libremente.

El artículo 21 Constitucional, ordena que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, indicando como la única autoridad en la persecución de todos los delitos que se cometan dentro de nuestro territorio, así como de embajadores, en consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan nacionalidad mexicana. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 102 Constitucional, ordena que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución , refiriéndose a

la investigación y ser el representante social de nuestra población, deberá estar dicha representación ante los Tribunales Federales de todos los delitos del orden Federal; por lo que a él le deben corresponder solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar u obtener y presentar todos y cada una de las pruebas que acredite la responsabilidad de éstos; por medio de esta representación hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para la administración de justicia sea pronta y expédita; solicitar ante el Organo Jurisdiccional la aplicación de las penas que correspondan conforme al derecho y ley penal para los procesados, así también deberá intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República puede intervenir personalmente en las controversias que se susciten o que surjan entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado, con el fin de arreglar en los mejores términos dichas controversias pero siempre dentro de la legalidad jurídica.

En todos los negocios o litigios en que la Federación sea parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en las demás en que deba de intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador de la República lo podrá hacer por sí o por medio de sus agentes, quienes informarán si intervinieran, de todas y cada una de sus actuaciones al Procurador General.

El Procurador General de la República, será el consejero o abogado del Gobierno Federal, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran por motivo de sus funciones.

Como se puede ver el artículo 102 de la Constitución Federal regula diversas funciones del Procurador General de la República, los antecedentes que pueden señalarse respecto a estas atribuciones son con relación al Ministerio Público Federal como el órgano único encargado de investigar y perseguir ante los tribunales a los inculcados que sean responsables de los delitos del orden federal, de vigilar la procuración de justicia, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad, para que la impartición de la justicia sea pronta y expédita dentro de los principios de Constitucionalidad y legalidad en el ámbito de competencia.

En relación al Ministerio Público Federal como representante de este organismo es el Procurador General de la República y responsable ante el Ejecutivo Federal, se determinan en forma completa y específica sus funciones, facultades de este y de sus agentes, así como de su estructura en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de ésta, que más adelante se entrará en su análisis.

2.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Esta Procuraduría es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público Federal y sus Organos Auxiliares Directos, que se encargarán de desarrollar las funciones que como facultad le otorga el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos sus actos que lleve a cabo deberán ser debidamente apegados a nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario al vulnerar garantía individuales de los gobernados, estos actos serán inconstitucionales y se tendrán por no válidos. A continuación se señala la forma en que

orgánicamente se encuentra conformada para su funcionamiento esta Procuraduría.

BASES DE ORGANIZACION: " La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador General, Jefe de la Institución del Ministerio Público Federal es como de sus órganos auxiliares directos, como señala el artículo 102 de nuestra Carta Magna, la Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, con los órganos y unidades técnicas y administrativa, centrales y desconcentrados ". Como lo ordena el artículo 12 de la Procuraduría General de la República, y sigue diciendo este artículo, el Ejecutivo Federal determinará las entidades que deben quedar sujetas a la coordinación de esta Procuraduría.

Así también ordena este artículo: " Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cabo de aquella y del régimen de competencia territorial del poder Judicial de la Federación.

Los colaboradores del Procurador como servidores públicos podrán ser sustituidos por el Procurador, auxiliarán a éste en el despacho de las funciones que su Ley Orgánica y su Reglamento Interior le encomienden, como ordena el artículo 13 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República.

En relación de las atribuciones de dicha Procuraduría, idica el artículo 1ro de su Ley Orgánica, lo siguiente: "La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder

Ejecutivo Federal en que se integrará la Intitución del Ministerio Público Federal y sus Organos Auxiliares Directos, para el despacho de asuntos que aquella y a su titular, en su caso atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución.

El Procurador General de la República propondrá al Presidente de la República reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, tendrá también a su cargo la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, así también estará al pendiente que cuando los particulares presenten ante el Agente del Ministerio Público Federal quejas por excesos o arbitrariedades de actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, quien los pondrá en conocimiento de la autoridad a que corresponda conocer y resolver, también podrá orientar al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate, como lo señala el artículo 3ro. de la Ley Orgánica.

En relación con la pronta y expedita procuración e impartición de justicia el artículo 4to. ordena lo siguiente: I.- La participación, conforme al artículo 26 Constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción e impartición de justicia; sin perjuicio de otros asuntos específicos en estos programas y acciones quedarán incluidos los conducentes de la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de intergrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servivos de procuración de justicia en el país; II.- La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de

Justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de personas y sectores que por su actividad puedan aportar elementos de juicio sobre la materia que se trate; III. - Así también la Procuraduría atenderá a las denuncias de contradicciones que se observen en resoluciones pronunciadas por órganos de justicia federal, resolverá lo conducente apegado a la ley, cuando dichas contradicciones provengan de Ministros de la Suprema Corte, Salas de Estado, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de Amparo.

La representación ante las autoridades jurisdiccionales en controversias comprende: a) La intervención como parte de los juicios de amparo b) La intervención como representante de la federación en los negocios en que está tenga interés jurídico; c) La intervención como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico entidades de la Administración Pública Federal; d) Como representante de la federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes; e) La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes del mismo Estado.

En relación a la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, el Consejo Jurídico al Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refiere los artículos 3ro. fracción II y 4to fracción I y II de la Ley Orgánica, tendrá como atribución tener opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio, también la opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el

Ejecutivo Federal o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal el asesoramiento jurídico, el orden estrictamente técnico y constitucional.

Así también el Procurador de la República podrá representar al Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, pudiendo llevar a cabo la representación, previo acuerdo del Presidente de la República como lo señala el artículo 8 de esta Ley, siendo las siguientes:

1.- La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia y;

2.- La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio del Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley u otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el Sistema Nacional de Procuración de Justicia, al que alude la fracción I del artículo 4 de la presente Ley. En los acuerdos a que se refiere la fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquellos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerarán la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto

será incluido, así mismo, en los convenios de desarrollo de alcance general, que celebren la Federación y los Estados.

El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones que la institución comprende: I.- La promoción ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial; II.- La intervención en la extradición internacional de delincuentes; III.- La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 Constitucional.

El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones que se refieren los artículos anteriormente invocados, con las previsiones de su reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador.

Por último los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, faculta al Ministerio Público Federal y Auxiliares, para que en todo momento requerir informes, copia de documentos, observaciones, opiniones y todo instrumento de prueba en general, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las del D. F., y a todas las autoridades y personas que puedan proporcionar todo tipo de elementos para el estricto cumplimiento en el ejercicio de sus atribuciones.

Espero haber conseguido proporcionar una idea clara de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República atorga al Ministerio Público y su titular y su funcionamiento en las relaciones con el Ejecutivo Federal, Dependencias Gubernamentales, Entidades Federativas y autoridades locales y de otras índoles.

2.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Capítulo I.- Que se refiere a la organización de esta corporación señala: " La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de Justicia de la Nación, para el despacho de las atribuciones que establece su Ley Orgánica y otros Ordenamientos", queda integrada de la siguiente manera:

Dos Subprocuradurías, una de Averiguaciones Previas y otra de Control de Procesos y Amparos, una Coordinación General para la Atención de los Delitos Contra la Salud, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Consultoría Legal, Visitaduría General, Coordinación de Delegaciones y Unidad de Comunicación Social más de 20 Direcciones Generales.

Para la mejor atención, eficiencia y despacho de los asuntos, la Procuraduría contará con la Comisión Interna de Programación y Administración, con el fin de tener mayor control de los recursos económicos que maneja, y canalizar estos recursos a las áreas donde se requieran para mayor eficacia de sus fines.

La Procuraduría General de la República organizará y conducirá sus actividades mediante programas anuales específicos, las políticas y metas de estos programas se determinarán de manera

congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Procuración e Impartición de la Justicia.

El artículo 3ro ordena las siguientes atribuciones, que son: El Procurador General de la República preside el Ministerio Federal y tiene las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría de la República, las Leyes, Tratados, Reglamentos y demás disposiciones.

Corresponde originalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría, éste, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo. Podrá además, fijar atribuciones a los servidores públicos de la institución y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el servicio.

EL Procurador tendrá las siguientes atribuciones no delegables, en los términos del artículo 102 de nuestra Carta Magna, 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como lo señala el 4to. de este de este Reglamento, que dice:

I. - Determinar el buen despacho de las funciones a cargo de la dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría.

II. - Proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y sugerir, por los conductos pertinentes, la reforma de normas locales, para el mismo fin.

III.- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a éstas.

IV.- Promover, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos que ésta deba resolver conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V.- Disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en que sea parte o que tengan interés jurídico las Entidades de la Administración Pública Federal.

VI.- Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

VII.- Emitir su consejo jurídico al Gobierno Federal.

VIII.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo del Presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con Estados de la República, sobre apoyo y asesoría recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial y en otros asuntos que competen a la Procuraduría, con la intervención que corresponda a otras autoridades.

IX.- Promover ante el Presidente de la República instrumentos de alcance Internacional en materia de procuración de justicia o colaboración judicial o policial sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias.

X. - Informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar en su caso, los acuerdos que se requieran.

XI. - Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría, adscribir orgánicamente sus unidades subalternas así como conferir las atribuciones que fueran necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia.

XII. - Expedir y disponer del Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia.

XIII. - Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de la República y Presentarlo a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

XIV. - Fijar condiciones generales de trabajo de la Procuraduría Genral de la República, tomando en cuenta al Sindicato.

XV. - Fijar el criterio y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción y permanencia en el servicio, así como las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables.

XVI. - Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

XVII.- *Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República le encomiende.*

XVIII.- *Las demás que, con este carácter le confieran otras disposiciones.*

De las dos Subprocuradurías que existen, una de Averiguaciones Previas y otra de Control de Procesos y Amparos, existirá un Subprocurador por cada una, Agente del Ministerio Público Federal, quienes tendrán las atribuciones que el artículo 5to. de este reglamento señala y que son las siguientes:

I.- *Acordar con el Procurador General de la República el despacho de asuntos relevantes de las unidades adscritas a su cargo y responsabilidad.*

II.- *Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les delegue y encomiende, y mantenerlo informado sobre el resultado.*

III.- *Someter a la aprobación del Procurador General de la República aquellos estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad y que así lo amériten.*

IV.- *Vigilar los asuntos de su competencia, y del cumplimiento de los ordenamientos legales y de las disposiciones que resulten aplicables.*

V.- *Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Procuraduría General de la República.*

VI. - Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades que se hubieren adscrito.

VII. - Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le correspondan.

VIII. - Dictar las medidas necesarias de mejoramiento administrativo en las unidades que se hubieren adscrito y proponer al Procurador de la delegación en servicios públicos subalternos, de las atribuciones que se le hayan encomendado.

IX. - Recibir en acuerdo ordinario de los Directores Generales de las unidades administrativas que se la hubieren adscrito y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público, así como conceder audiencia al público.

X. - Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por la delegación o le correspondan por suplencia.

XI. - Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las normas y políticas que se hubieren expedido y señalado el Procurador General de la República.

XII. - Intervenir en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como la contratación del servicio externo que fuese necesario, autorizar, dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de su representante, en los casos de sanciones,

remoción y cese de personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría General de la República.

XIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Además de las atribuciones anteriores, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, a través de una Unidad de Estadística y Registro de Incidencia Delictiva, recabará de las distintas áreas concentradas y desconcentradas de la dependencia, la información necesaria, para la elaboración de proyectos de política criminal tendientes a abatirla.

El titular de la Coordinación General para la atención de los delitos contra la salud, será un Coordinador General, que tendrá las mismas atribuciones que se señalan en el artículo 5to., que concierne a los Subprocuradores, con sus trece fracciones, como lo ordena el artículo 7 de este reglamento.

La Consultoría Legal, habrá nombrado un Consultor Legal, quién tendrá entre sus atribuciones de auxiliar al Procurador General en el estudio necesario para el ejercicio de sus atribuciones y de las que el encomiende expresamente, practicar los estudios y rendir los dictámenes que el encomiende, en forma expresa, el Procurador General, ya sea en lo individual o en los casos especiales, así como las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador, como lo ordena el artículo 10 del Reglamento Interno de esta Procuraduría.

La Visitaduría General, al frente de esta habrá un Visitador General, Agente del Ministerio Público Federal, quien tendrá dentro de sus atribuciones; ejercer e instrumentar las normas

que fije el Procurador, en materia de control y evaluación técnica jurídica, practicar las visitas administrativas y proponer al procurador las medidas preventivas o correctivas necesarias, vigilar con auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales y Juzgados, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por asuntos del orden federal; auxiliar a la contraloría interna en las investigaciones relacionadas con quejas y denuncias, así como las demás que le confieren otras disposiciones o el Procurador, así como lo establece el artículo 11.

De las 20 Direcciones Generales con que cuenta la Procuraduría General de la República, serán dirigidas por un Director General para cada una de ellas, y sus atribuciones están contenidas en el artículo 17 de este reglamento.

Con lo expuesto con anterioridad, intento dar una noción de la estructuración que este dispositivo legal, proporciona la Procuraduría General de la República, y precisar las atribuciones que concede a los organismos que se encuentran dentro de la esfera de la misma.

2.4. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL.

Como ley secundaria de nuestra Carta Magna, el Código de Procedimientos Penales en materia común para el Distrito Federal regula las atribuciones que le otorga el Ministerio Público, como lo ordena el artículo 20 y 29 de este Código Procesal Distrital, que le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, que tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; así también pedir la reparación del daño en los

términos de los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

También el artículo 3 de este Código Procesal Penal, establece atribuciones al Ministerio Público en los siguientes términos, dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta realiza para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir en forma debida su función; esté deberá expedir al juez a quien consigne el expediente, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades, que en este caso no debe ser en virtud que el único que tiene funciones para investigar de los delitos es el Ministerio Público y no la Autoridad Judicial.

Así también el Ministerio Público puede ordenar a la Policía Judicial, o este mismo podrá detener al responsable del ilícito, sin esperar a tener orden judicial, solamente en el caso de delito flagrante o de notoria urgencia, siempre cuando no haya autoridad judicial, ésto podrá se en términos del artículo 3 fracción III y 266 (éste último entro en vigencia el primero de febrero de 1991), del Código en mención, ya que estan obligados a detener al responsable, sin esperar tener orden judicial, al existir flagrancia o notoria urgencia, cuando no haya autoridad judicial, así también puede pedir al juez del conocimiento la detención del delincuente, interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite; pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado, pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y solicitar la libertad del detenido, cuando esta proceda.

El Ministerio Público como atribución que le concede el artículo 3 bis del Código Procesal Penal Distrital podrá poner en libertad al presunto responsable y no ejercitar la acción penal con acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siempre y cuando se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Este Código en mención, también le otorga al Ministerio Público la facultad de practicar o pedir al juez del conocimiento del asunto, que se practiquen todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal para la detención; pero si dichos requisitos aparecieron ya satisfechos en el acta de Policía Judicial, este la turnará al juez solicitando dicha detención para que se aplique la pena o medida de seguridad que conforme al Código Penal corresponda.

El Ministerio Público deberá obtener por los conductos que le sean posibles dentro de la legalidad, obtener y hacerse llegar todas las pruebas, huellas y vestigios, así como declaraciones de testigos y confesionales tanto del presunto responsable solicitando al Órgano Judicial la aplicación de la sanción o medida de seguridad que le corresponda conforme al derecho aplicar, estas facultades de sus funciones se la otorgan los artículos del 94, al 132, del 136 al 152, 154, 181, 262 al 286 en el procedimiento de persecución y aplicación de la pena al sujeto activo del delito hasta la ejecución de sentencia, del Código en cuestión.

A continuación tratare de exponer los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que encierran la estructuración, organización y funcionamiento del Ministerio Público dentro del mismo.

2.5. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Es el turno de precisar, que preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato se refieren a la estructuración, organización y funcionamiento del Ministerio Pública, que es el propósito de este capítulo.

Por orden de aparición numérica, encontramos al artículo 2 del Código en cuestión la mención del Ministerio Público en las fracciones I y III del mismo, que dice:

Artículo 2.- El procedimiento penal tiene cuatro periodos, la fracción I.- dispone; El de la Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita acción penal; la fracción III.- señala, el de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación.

Así mismo el artículo 3 señala las facultades otorgadas por este Código al Ministerio Público, en su enunciado que dice: Dentro del periodo de averiguación previa el Ministerio Público y la Policía Judicial o en su defecto la Preventiva deberán, en el ejercicio de sus facultades:

I. - Recibir las denuncias o querellas de los particulares o cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos. En estos casos, las citadas policías inmediatamente darán avisos al Ministerio Público, dejando de actuar cuando este así lo determine.

II. - Practicar la averiguación previa.

III. - Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes hubieren participado.

Es el artículo número 4 en que confiere la facultad exclusiva en el ejercicio de la acción penal. También compete al Ministerio Público el cuidado de la aplicación estricta de las leyes, el cumplimiento de las resoluciones expedidas por los tribunales, como lo menciona el artículo 5, y el cumplimiento de las sentencias judiciales, así lo señala el artículo 6.

Las medidas de apremio o correcciones que el Ministerio Público puede aplicar, están contenidas en el artículo 42 que son: la Multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá de exceder a un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso; b) Auxilio de la fuerza pública, y c) Arresto hasta por 36 horas.

En el título segundo de este Código referente a la averiguación previa, el artículo 105 señala que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que se tenga noticia, excepto los casos siguientes.

I. - Cuando se trate de delitos en los que sólomente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado.

II. - Cuando la ley exija un requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

El numeral 129 de este Código proporciona la facultad al Ministerio Público de consignar a los tribunales al detenido si se tuviere bases legales, derivadas de la averiguación previa para ponerlo a proceso. Así también este mismo artículo permite al Ministerio Público disponer de la libertad del inculcado cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 387 de este mismo Código.

En el título tercero, referente a la acción penal, el artículo 127 señala que: El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. - Promover la iniciación del procedimiento judicial.

II. - Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.

III. - Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

IV. - Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados.

V. - Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

VI. - En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El artículo 128 expone: El Ministerio Público no ejercitará la acción penal.

I.- Cuando los hechos de que se conozca, no sean constitutivos de delito.

II.- Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos.

III.- Cuando este extinguida legalmente.

El artículo siguiente, el 129 contiene los casos en los que el Ministerio Público puede desistirse de la acción penal, y que son: 1º Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que esta en alguno de los mencionados en el artículo anterior., y 2º Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero sólomente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

El artículo 280 señala que el Ministerio Público deberá formular las conclusiones, y hacer una exposición de hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, las cuales deberán precisar si hay lugar o no a la acusación.

Consideró y con el fin de no ser muy repetitivo en los datos presentados en este capítulo, que los artículos extraídos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, encierran lo más importante respecto al Ministerio Público, sus

atribuciones y funciones otorgadas por el mencionado dispositivo legal, con la confianza de aclarar algunas dudas y de conseguir el propósito de este capítulo, por último analizaremos la ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato.

2.6. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Es el turno de analizar la Ley Orgánica del Ministerio Público de Estado de Guanajuato, con el objetivo de comprender en su totalidad, lo que a este organismo comprende, y no dejar vacío alguno en la información aplicable al respecto.

El artículo 19 señala que el Ministerio Público es la institución, que por disposición de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución particular del Estado, tiene a su cargo la persecución de los delitos.

El artículo 20 señala las atribuciones otorgadas al Ministerio Público que son:

I.- Recibir denuncias o querrelas sobre conductas o hechos que pueden constituir delitos.

II.- Practicar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa, a efecto de reunir los elementos necesarios, para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculcados.

III.- Dirigir a sus órganos auxiliares directos: Policía Judicial y Servicios Periciales; y Auxiliarse de las Fuerzas de

Seguridad Pública en el Estado y de las Policías Preventivas y las de Tránsito Estatal y Municipales.

IV.- Conceder la libertad bajo caución en los casos que señala la ley.

V.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común.

VI.- Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, en los términos constitucionales y legales.

VII.- Solicitar órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateos, así como el despacho de requisitorias y exhortos.

VIII.- Pedir el arraigo de las personas que puedan declarar acerca del delito y de sus circunstancias, así como del aseguramiento precautorio de bienes, para el efecto del pago de la reparación del daño.

IX.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias necesarias para la aclaración de los hechos.

X.- Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley.

XI.- Solicitar la imposición de las sanciones y el pago de la reparación del daño.

XII.- Interponer y continuar los recursos que concede la ley y refutar las impugnaciones que presente el acusado o su defensor.

XIII. - Solicitar la aclaración de las sentencias.

XIV. - Intervenir en los que se ventilen los intereses de ausentes, menores e incapacitados, en tanto éstos no estén, provistos de una representación directa; y en todos los demás casos, según lo dispuesto en las leyes aplicables.

XV. - Vigilar que se cumplan, en los negocios en que intervengan, las determinaciones de las autoridades judiciales.

XVI. - Auxiliar a las autoridades federales y de otros Estados en la investigación y persecución de los delitos, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren.

XVII. - Las demás que señalen las leyes.

El artículo 32 de ésta Ley señala, que por disposición de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia del Estado es el Jefe de la Institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial, representante Jurídico del Estado y Consejero Legal del Ejecutivo.

El Procurador será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones como se menciona en el artículo 42, que son las siguientes:

I. - Las señaladas en el artículo 22 de esta Ley.

II. - Intervenir en la representación del Estado o de el Poder Ejecutivo del mismo, en toda controversia que afecte a la

Entidad o sus intereses, tanto ante los Tribunales del Estado como de la Federación, ya sea en calidad de actor, demandado o tercerista.

III.- Dictaminar sobre los proyectos de ley que para su análisis le envíe el Gobernador.

IV.- Opinar sobre los demás asuntos que para su estudio le remita el Ejecutivo del Estado.

V.- Desempeñar las comisiones que el Ejecutivo le encomiende.

VI.- Poner a consideración del Gobernador los proyectos de ley, reglamentos y acuerdos en las materias de su competencia.

VII.- Proponer al Ejecutivo las medidas necesarias para que la procuración y administración de la Justicia sea pronta y correcta.

VIII.- Poner a consideración del Gobernador el presupuesto de egresos de la Procuraduría, por conducto de la dependencia competente y rendirle un informe anual de las actividades de la dependencia.

IX.- Proponer al Ejecutivo instrumentos de colaboración con la Federación y con otros Estados, en materia de la Procuración de Justicia y colaboración policial.

X.- Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia de la acusación por delitos del orden común, en contra de los funcionarios a que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

XI.- Asistir, organizar y participar en las reuniones relacionadas con el servicio de Procuración de Justicia.

XII.- Recabar de cualesquier institución o persona los documentos, informes o cualquier otro elemento indispensable para el ejercicio de sus atribuciones.

XIII.- Tramitar los permisos colectivos de portación de armas.

XIV.- Expedir acuerdos y circulares en las materias de su competencia.

XV.- Conceder audiencias al público, disponiendo las medidas pertinentes en los casos de deficiencias o irregularidades cometidas por el personal de la Institución, y orientarlo en los demás casos.

XVI.- Practicar visitas a los reclusorios, escuchar a los internos y tomar las medidas necesarias en los casos de violaciones jurídicas.

XVII.- Realizar visitas de inspección a los funcionarios y unidades de la Dependencia, tomando las medidas necesarias para los casos de irregularidades.

XVIII.- Presidir las comisiones internas y externa de consulta.

XIX.- Designar, con acuerdo del Ejecutivo del Estado, a los funcionarios de la Dependencia.

XX.- Efectuar las adscripciones de los funcionarios o unidades de la Institución, y conceder licencias y estímulos al personal de la misma.

XXI.- Fijar las condiciones generales de trabajo, de conformidad con las leyes de la materia.

XXII.- Las demás que determinen las leyes.

Los requisitos para ser Procurador son mencionados por el artículo 6 y son:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y vecino del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener por lo menos treinta años de edad.

III.- Poseer título de Profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

IV.- Tener un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional.

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito alguno con motivo de funciones públicas o por delitos dolosos.

El artículo 7 de esta ley nos menciona que por disposición de los artículos 9 y 26 de la Ley Orgánica el Poder Ejecutivo, La Procuraduría Genral de Justicia del Estado es la dependencia que le corresponde ejercitar las funciones que le confieren al Ministerio Público y al Procurador, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 81 de la Constitución Local.

La integración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de acuerdo con el artículo 9 de esta ley será la siguiente:

I. - El Procurador General de Justicia.

II. - Los Subprocuradores que señala el presupuesto de egresos del Estado.

III. - Directores de :

a) Averiguaciones previas.

b) Control de Procesos.

c) Impugnaciones.

d) Policía Judicial.

e) Servicios Periciales.

IV. - Jefes de Zona.

V. - Agentes del Ministerio Público.

VI. - Delegados y Secretarios del Ministerio Público.

VII. - Coordinador Administrativo con los datos que señala el reglamento.

VIII. - Secretario Particular.

IX. - Asesor.

X. - Jefes de Unidad.

Además, constará de las comisiones internas y externas de consulta. El reglamento de la presente ley, determinará las atribuciones de cada una de las dependencias de la procuraduría.

Con el fin de no ser reiterativo en la información plasmada en este capítulo, me permitire dar por concluido el mismo, por considerar alcanzado el fin propuesto de aclarar la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

SUMARIO

CAPITULO TERCERO

REGLAS APLICABLES A LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

- 3.1. Contenido y Forma**
- 3.2. Requisitos de Procedibilidad.**
- 3.3. Interrogatorio.**
- 3.4. Inspección Ministerial.**
- 3.5. Reconstrucción de Hechos.**
- 3.6. Confrontación.**
- 3.7. Razón.**
- 3.8. Constancia.**
- 3.9. Determinación de la Averiguación Previa.**
- 3.10. Acción Penal.**
- 3.11. Consignación.**
- 3.12. Extinción de la Acción Penal.**

C A P I T U L O T E R C E R O

REGLAS APLICABLES A LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1. CONTENIDO Y FORMA.

Las actas de la averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus Auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que da principio a la misma, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y clave de la averiguación previa.

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia conocida como " EXORDIO " puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa. (1)

En el acta se consignan o documentan determinados acontecimientos, con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes, de este modo se consagran al amparo del principio de escritura, los actos o hechos expuestos en la misma.

3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa, y en su caso ejercer la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

Denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible por oficio o a petición de víctima u ofendido.

Querrela es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

El maestro Colín Sánchez menciona como requisitos de procedibilidad además de los mencionados, a la exitativa y a la autorización.

La exitativa, es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quién ha proferido injurias al gobierno que representa, o a sus agentes diplomáticos. Atendiendo a la personalidad internacional del Estado, se ha establecido para estos casos, que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

El procedimiento para llevar a cabo la exitativa no está previsto en el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, pero en la práctica, el embajador o agente del gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Federal, se avoque a la investigación y persecución de los hechos. También es factible que, a solicitud del interesado sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que haga la exitativa ante la Procuraduría General de la República. esto último encuentra su justificación en los principios de Derecho Consuetudinario Internacional.

La autorización, es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal. Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra, pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque si para proseguirla; tal caso del desafuero de los Diputados, del permiso del superior para proceder en contra del un Juez, un Agente del Ministerio Público, un Tesorero, etc. (2)

3.3. INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.

3.3.1. INTERROGATORIO.

Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que puede proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. (3)

Tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a la declaración en su contra, el interrogatorio llevado a cabo en ejercicio de la función de Policía Judicial, en la práctica va precedido de exhortación del Ministerio Público al indicado para que se conduzca con verdad, pero como la falta de esta formalidad no invalida el acto, resulta intrascendente su omisión.

Para hacer factible la contestación de cada pregunta, es presupuesto indispensable que al interrogado se le haga saber los hechos y todo lo pertinente. (4)

3.3.2. DECLARACION.

Declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma. (5)

Rafael de Pina define como la manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo. (6)

3.3.3. DECLARACION DE LA VICTIMA U OFENDIDO.

Al declarar la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carcer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde puede ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de algún modo ni gestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que verifique y firme.

En el supuesto que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo en su defecto el propio agente investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se pondrá la huella dactilar del mencionado sujeto.

3.3.4. DECLARACION DE INDICIADO.

Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al Servicio Médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones o estado psicológico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato

verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

No podrá ser compelido o declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Considero necesario aclarar que la declaración que ejecute el indiciado de acuerdo con el momento procedimental en que emita, se denominará indagatoria, o bien preparatoria; ambas por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

La declaración indagatoria es la que emite el probable autor del delito en la averiguación previa, y la preparatoria, dentro del término de 48 horas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (7)

3.3.5. DECLARACION DE TESTIGOS.

Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 14 años o se le exhortará si es menor de edad; como todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil

para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaración.

También debe entenderse lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo, o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en el colateral hasta el tercero inclusive, ni aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen vertir su declaración, se recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación. (8)

3.4. INSPECCION MINISTERIAL.

3.4.1. CONCEPTO DE INSPECCION MINISTERIAL.

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

3.4.2. OBJETO DE LA INSPECCION MINISTERIAL.

a).- *Personas:* Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas, principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integración del cuerpo del delito.

b).- *Lugares:* Cuando el lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicación y describirlo se procederá a la inspección, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de un lugar público, se procederá de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, esto es cuando el lugar tenga carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala en su primer párrafo, la imposibilidad de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (9)

c).- *Cosas:* Cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguación y así mismo determinar la identificación del objeto.

d).- *Efectos:* Es el objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averiguación de las lesiones o daños entre otros.

e).- *Cadáveres: Tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá, teniendo especial atención en describir las lesiones externas y señas particulares que el mismo presente. (10)*

3. 5. RECONSTRUCCION DE HECHOS.

3. 5. 1. CONCEPTO.

Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene la finalidad de reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

3. 5. 2. MECANISMO.

Debe ser la hora y el lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieran influencia en el conocimiento de la verdad, si no es el caso, puede practicarse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público en el lugar en que va a practicar la diligencia, dará principio este bajo la dirección del citado funcionario, que previamente deberá haber practicado inspección ministerial, tomará a peritos y testigos protestas de producirse con verdad designará a las personas que deban sustituir a los sujetos intervinientes en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, leera la declaración del indiciado y hará que este explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos lo mismo hará con cada uno de los testigos de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos

precisos. Podrán practicarse tantas diligencias de reconstrucción de hechos como sean necesarias a juicio del Ministerio Público, aunque en la actualidad, esta diligencia tenga poco uso. (10)

3.6. CONFRONTACION.

3.6.1. CONCEPTO.

Es la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

3.6.2. MECANISMO.

Se coloca en fila a varios sujetos, entre ellos al individuo que va a ser confrontado, previniendo que este no se disfrase o desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error, se presentará aquel vestido con ropas semejantes a las de los otros y se procurará que los demás tengan señas parecidas a las del confrontado, así como educación, modales y circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí, al que va a confrontar se le tomará protesta de producirse con verdad y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga y si después de este lo ha visto en algún lugar; una vez observado estos requisitos, se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman la fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido, y se le indicará que toque con la mano al designado y manifestará las diferencias o semejanzas que encuentre en el momento de la confrontación y el que tenían en la época a que su declaración se refiere.

3.7. RAZON.

3.7.1. CONCEPTO.

La razón en la averiguación previa procederá y operará cuando los sujetos relacionados con la averiguación, presenten documentos que deban obrar en la misma, y en tal evento se registrará el documento asentado los datos que lo singularisen.

3.8. CONSTANCIA.

3.8.1. CONCEPTO.

Acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho con la averiguación que se integra, ya sea respecto de los que se investiga o del procedimiento que esta verificando.

3.8.2. MECANISMO.

Se hará en la averiguación previa un asiento respecto de los vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; un lugar, objetos, ausencia de huellas o vestigios; circunstancias de ejecución, señales de escalamiento, horadación o uso de llaves falsas en los casos de robo, declaraciones respecto de casos de falsedad o falsificación, vínculos de tutela, curatela, matrimonio, parentesco, amor, respeto o gratitud entre los indiciados y los testigos, la razón del dicho de los testigos, la circunstancia de no saber o de no querer afirmar el testigo las circunstancias especiales el testigo que hagan sospechar la falta de veracidad y hora en que sea aprehendido el presunto responsable.

Puede utilizarse la fórmula " Constancia: El personal que actua hace constar que " y se asentará el hecho de que se trate.

3.9. DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

3.9.1. CONCPETO.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución o que decida, obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

3.9.2. POSIBLES SOLUCIONES.

En la Agencia Investigadora, las resoluciones pueden ser:

- a).- Ejercicio de la acción penal.
- b).- Envío a Mesa de Trámite Desconcentrada.
- c).- Envío a Mesa de Trámite del Sector Central.
- d).- Envío a Agencia Central.
- e).- Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia.
- f).- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g).- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el D.F.
- h).- Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.

Los Agentes del Ministerio Público Jefes de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- a). - Ejercicio de la acción penal.*
- b). - No ejercicio de la acción penal.*
- c). - Reserva.*
- d). - Envío al Sector Central.*
- e). - Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas.*
- f). - Envío por incompetencia al Consejo Tutelar de Menores Infractores.*
- g). - Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.*
- h). - Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.*
- i). - Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público. (11)*

3.10. ACCION PENAL.

3.10.1. DEFINICION.

Rafael de Pina Vara define a la acción penal como el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia. (12)

La acción penal es una atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público, por lo cual pide al Organo Jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

*La acción penal posee, * cuatro cometidos diversos y sucesivos:*

Provocar en primer lugar, la comprobación del delito (acción introductiva), poner los elementos objetivos o subjetivos del proceso a disposición del Juez, a fin de que no se pierdan (acción cautelar); proponer al juez las razones de la comprobación o establecimiento de la certeza (acción consultativa); provocar finalmente, el nuevo examen, de las providencias (acción impugnativa). (13)

La acción penal tiene su principio en el acto de consignación, este es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto de la acción penal.

Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir con determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refiere al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad.

3.10.2. EL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, en relación a ejecución y circunstancias. El conjunto de los elementos físicos de los elementos materiales, ya sean principales, ya sean accesorios, de que se compone el delito. (14)

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

Para encuadrar dentro del tipo prescripto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar con la descripción legal.

3.10.3. PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Por presunta responsabilidad se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se derivan elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlo. Se requiere para la presunta responsabilidad, indicios y responsabilidad no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de sentencia.

3.11. LA CONSIGNACION.

3.11.2. CONCEPTOS.

La consignación es el acto del Ministerio Público se realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

3.11.2. REQUISITOS.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se haya practicado y todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ésto es, que en la averiguación, cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que susciten al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

3.11.3. CONTENIDO Y FORMA.

Si bien, como quedo expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de la ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas expresas que facilitan y agilizan la formulación de las ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en multiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

I. - Expresión de ser con o sin detenido.

II. - Número de la consignación.

III. - Número del acta.

- IV. - Delito o delitos por lo que se consigna.
- V. - Agencia o Mesa que formula la consignación.
- VI. - Número de fojas.
- VII. - Juez al que se dirige.
- VIII. - Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- IX. - Nombre del o de los probables responsables.
- X. - Delito o delitos que se imputan.
- XI. - Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate.
- XII. - Síntesis de los hechos materia de averiguación.
- XIII. - Artículos aplicables para la comprobación del cuerpo del delito del Código de Procedimientos Penales.
- XIV. - Forma de demostrar la presunta responsabilidad.
- XV. - Mención expresa de que se ejercita la acción penal.
- XVI. - Si la consignación se hace con detenido, se debe precisar el lugar en donde queda este a disposición del juez.

XVII. - Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso.

XVIII. - Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna tengan establecida pena pecuniaria o alternativa. (15)

3.12. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

3.12.1. DEFINICION.

El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no esta, ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos, de manera que la abstención del ejercicio de la acción penal, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna. (16)

Dentro de las causas que extinguen el ejercicio de la acción penal encontramos las siguientes:

a).- Muerte del delincuente: La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de

los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto u objeto de él.

b).- *Amnistía*: La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo del derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declara la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va aplicarse dicha ley.

El diccionario de derecho de Rafael de Pina Vars, conceptua a la amnistía como el acto del poder legislativo que cubre con velo del olvido las infracciones penales, aboliendo, bien los procesos comenzados, o que se han de comenzar, bien las condenas pronunciadas.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictará concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

La amnistía es una medida de especial naturaleza política que tiende al apaciguamiento de las pasiones y enconos que son las consecuencias naturales de las luchas sociales y políticas.

Entre la amnistía y el indulto se han señalado las siguientes diferencias; la primera borra toda huella del delito y es causa de la extinción de la acción y de la ejecución de la pena, el indulto borra sólo la pena, limitándose en ocasiones a conmutarla o reducirla, y sólo extingue la ejecución de la sanción. (17)

c). - *El Perdón: El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada. El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito; en el caso de manifestación oral debe asentarse por escrito, no requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna.*

El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se persiguen por querrela, siempre que se conceda antes de otorgarse sentencia de segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

d). - *Prescripción: Es otra de las formas de extinción de la acción penal y se aplicará tomando en cuenta básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde si existe acumulación, fecha de la última actuación en la averiguación de los hechos, el término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos aplicables de los casos específicos.*

Teniendo como concepto de prescripción el medio de adquirir bienes (positiva) o liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley. (18)

e).- *Muerte del ofendido: La muerte del ofendido sólo opera como extinción de la acción penal en los casos de injurias, difamación y calumnias.*

f).- *Matrimonio del activo con la ofendida: esto sólo procede en el caso del delito de raptó, y con la manifestación de voluntad de la ofendida de contraer dicho vínculo con el sujeto activo.*

g).- *Promulgación de una nueva norma jurídica que suprima de carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícita desde el punto de vista penal. (19)*

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- OSORIO y Nieto César Augusto, *LA AVERIGUACION PREVIA*, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, México D.F., 1992.
- 2.- COLIN Sánchez Guillermo, *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, Editorial Porrúa, S.A., Nueva Edición México 1986.
- 3.- OSORIO y Nieto César Augusto, *Op. Cit.*
- 4.- COLIN Sánchez Guillermo, *Op. Cit.*
- 5.- OSORIO y Nieto César Augusto, *Op. Cit.*
- 6.- DE PINA Vara Rafael, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Editorial Porrúa.
- 7.- COLIN Sánchez Guillermo, *Op. Cit.*
- 8.- OSORIO y Nieto César Augusto, *Op. Cit.*
- 9.- *CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Trillas, México 1989.
- 10.- OSORIO y Nieto César Augusto, *Op. Cit.*
- 11.- OSORIO y Nieto César Augusto, *Op. Cit.*
- 12.- DE PINA Vara Rafael, *Op. Cit.*
- 13.- GARCIA Ramírez Sergio, *PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1984.

14. - **GONZALEZ Bustamante José Juan, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1983.**
15. - **OSORIO y Nieto César Augusto. Op. Cit.**
16. - **GARCIA Ramirez Sergio, Op. Cit.**
17. - **DE PINA Vara Rafael, Op. Cit.**
18. - **DE PINA Vara Rafael, Op. Cit.**
19. - **OSORIO y Nieto César Augusto. Op. Cit.**

SUMARIO

CAPITULO CUARTO

LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA

- 4.1. *La Defensa, Concepto y Características.*
- 4.2. *Desarrollo Histórico de la Defensa.*
- 4.3. *La Averiguación Previa en el Procedimiento Penal Mexicano.*
- 4.4. *El Término para la Integración de la Averiguación Previa.*

C A P I T U L O C U A R T O
LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA

4.1. LA DEFENSA, CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.

El término (Defensa) significa, según el vocabulario jurídico, amparo, protección, resistencia al ataque, arma defensiva, mantenimiento de una causa, idea o plan discutido e impugnado por otros, socorro, ayuda, repulsa o rechazamiento de agresión, abogado defensor, escrito con el que se trata de atenuar la conducta del acusado ante un tribunal, hecho o derecho en juicio civil o contencioso, o de otra índole.

También es el conjunto de medios que pueden ponerse en acción para responder a una querrela criminal; defensa en juicio la que por uno mismo o por letrado se asume ante una pretensión ajena planteada judicialmente para intentar la absolución de una u otra cosa o especie; integra un derecho aún en los casos de mayor flagrancia en lo penal y de mayor iniquidad en lo civil, por la posibilidad de que las apariencias queden desvirtuadas o los hechos encuentren alguna justificación; en lo personal garantiza la integridad física y los derechos individuales; en la práctica se traduce en el derecho de las partes o del reo, según se trate de asuntos civiles o criminales, para elegir con toda libertad la asistencia profesional que deseen; como garantía se proclama en todas las constituciones y se regula en todos los ordenamientos procesales, a grado tal que hasta contra la pasividad y negativa se nombra defensor de oficio.

Siguiendo con la definición jurídica cabe mencionar que la persona que pone en práctica el conjunto de medios a que se refiere el contenido semántico del término defensa, es el defensor de una

manera general es quien defiende, ampara o protege; el que acude en defensa de otro; quien sostiene una causa o plan que es impugnado por otro o varios más. Abogado que patrocina a un acusado o define en juicio a cualquiera de las partes; el defensor puede actuar de palabra o por escrito. Las partes disponen de libertad para designarlos siempre que los letrados acepten a su vez. En ocasiones, sobre todo tratándose de menores, ausentes e incapaces, procede el nombramiento de oficio, por resolución del juez o tribunal; igual decisión se adopta en ciertas causas criminales. En síntesis, es la persona encargada de defender los intereses de su defensor.

4.2. BREVE DESARROLLO HISTORICO DE LA DEFENSA.

Se le ha conocido desde las más antiguas legislaciones. En el Viejo Testamento se expresa que Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados.

La profesión de abogado nace en Grecia, su antecedente empieza con la oratoria, en un momento en que los oradores tienen un papel muy importante, ya que asisten a los actos públicos y a los tribunales; es decir; participan tanto en actividades de derecho como en política. Con Isócrates nace la oratoria académica y, en consecuencia, se da origen a la persecución mediante la oratoria depurada. Aparecen los logógrafos, quienes elaboran su discurso por escrito (discurso forense), sobresaliendo Antifón y Lisias como los más importantes escritores de alegato; pero éstos no tomaban directamente la palabra, escribían discursos para que otros los leyeran y cobraran honorarios por sus servicios; en tales condiciones

surge la carrera de abogado, que defiende en los tribunales y en la asamblea los intereses de su pueblo y de su cliente.

De los abogados de Grecia sobresale Demóstenes, hombre superdotado en el dominio de la palabra y buensentido lógico del razonamiento, características básicas del buen abogado. Para Demóstenes no se justificaba invocar el derecho si no era a través de las formas más depuradas de la expresión.

En Roma hubo patronos o causidicus oradores, defensores asesorados por un jurisperito (advocatus) habituado al razonamiento forense. En el libro III, título III, del Digesto, existe un capítulo titulado De procuratoribus et defensoribus, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores.

En el derecho germano la representación recaía en el intercesor que gradualmente se transformó en defensor. En el Fuero Juzgo se habló de defensores y mandadores actuando los últimos a nombre de príncipes y obispos, para que no desfalleciera la verdad por miedo al poderío; tanto en el Fuero Real como en las Partidas se fijó el régimen de voceros y personeros, abogados y procuradores, respectivamente.

La revolución francesa trajo consigo la supresión de la abogacía y las partes se apoyaban en los defensores de oficio; posteriormente, Napoleón restablece el derecho a la defensa.

La defensa en México se ha establecido en casi todas las constituciones, Don Jacinto Pallares, al comentar el procedimiento penal mexicano, expresa que todos los abogados tienen el deber de patrocinar gratuitamente a los pobres, en virtud de la obligación que contraen para con la sociedad, al recibir sus títulos profesionales,

sin que la obligación se considere contraria a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución Política de 1857, que prohibía los servicios forzados de persona a persona.

El 17 de octubre de 1867 se expide la Ley Orgánica de Agentes de Negocios que obliga a los legos a tomar la defensa gratuita de los pobres.

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita en materia federal y común y militar, existe la institución del defensor de oficio para patrocinar gratuitamente a quien lo solicite; asimismo, las leyes penales reglamentan la defensa estableciendo obligaciones, derechos y sanciones para el abogado en el ejercicio de sus funciones.

Juan González Bustamante, en su libro Principios de Derecho Procesal Penal. Hace las siguientes interrogantes:

¿ El defensor desempeña el papel de un simple mandatario del inculcado, de tal suerte que no pueda salirse de los límites del mandato ? ¿ Es un órgano auxiliar de la administración de justicia y por consiguiente debe comunicar a las autoridades los secretos que le hayan sido confiados en el ejercicio de su ministerio ? ¿ Es un asesor técnico que por sus conocimientos en la ciencia jurídica, tiene solamente la misión de dirigir al inculcado en el ejercicio de sus derechos procesales ? ¿ Es simplemente un órgano imparcial de justicia ?.

Carlos Franco Sodi da una respuesta concreta y objetiva a estas interrogantes, al manifestar que el defensor tiene propia personalidad, no es un simple representante, ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés

por su defensor; su voluntad ha de prevalecer aun pasando por la de cliente siempre en favor del inculpado.

Por último, dice el eminente penalista Raúl Carrancá y Rivas que: " El abogado es un hombre que siempre camina sobre la cuerda floja "; quiere decir que su andar está lleno de peligros hay tentaciones, abruptos desniveles, precipicios, la calidad ética del abogado es incuestionable; sin embargo, donde da el menor traspiés, se derrumba el edificio entero de su ética profesional y humana.

4.3. LA AVERIGUACION PREVIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Siguiendo una relación lógica, haré un pequeño análisis de la etapa de averiguación previa en el procedimiento penal, que contiene en la preparación y el ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público a fin de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Empezaremos por mencionar lo que se entiende por acción.. En primer término, acción,, gramaticalmente hablando, significa toda actividad y movimiento que se encamina a determinado fin, y desde un punto de vista jurídico es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho; la acción penal tiene como origen el delito, compete al Ministerio Público, por disposición constitucional, el ejercicio de la acción penal cuando tenga como cimiento de la comisión de un ilícito, ya que ese conocimiento llegue por denuncia, querrela, excitativa o delito flagrante, etcétera. Una vez que se tiene conocimiento del ilícito, el representante social realiza una serie de diligencias por conducto de la policía judicial e integra la averiguación previa propiamente dicha; en este mismo orden de ideas, diré que en nuestro país, a partir de la Constitución Política de 1917, se consagró el monopolio de la acción penal por le Estado en

manos de un solo órgano, el Ministerio Público y la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que le corresponde exclusivamente a su ejercicio.

4.4. PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBERA INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

No podía dejar de tratar en mi participación, de una manera breve, el problema del tiempo dentro del cual deberá llevarse a cabo la averiguación previa, aun cuando estoy consiente de que es objeto de otro tema que se ventilará dentro de otra tesis posiblemente; pero debido a su estrecha relación que tiene con el tema que me ocupa, debo mencionarlo y, en consecuencia, diré que la nueva reforma procesal no se ocupó de establecer término para efectuar la averiguación previa; inexplicablemente nada dice al respecto, lo cual da margen a que se sigan dando una serie de problemas y confusiones al respecto. En este mismo orden de ideas deseo manifestar que el artículo 107 constitucional, en una de sus fracciones, dispone un término de 24 horas para que toda persona aprehendida sea puesta a disposición de autoridad judicial competente, disposición hasta cierto punto ambigua e imprecisa y considero que el artículo 107 de la Constitución debe de ser reformado, en virtud de que su falta de precisión en los términos se presta a interpretaciones falsas y en ocasiones caprichosas.

El problema es menos grave tratándose de delito flagrante, ya que se facilitarán las diligencias correspondientes y, en consecuencia, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en poco tiempo.

El problema es más grave tratándose de denuncias o querrelas en virtud de que el Ministerio Público tarda en integrar la

averiguación, y el tiempo para integrarlas queda siempre al arbitrio del representante social, éste es uno de los puntos de primordial interés y hago énfasis en señalarlo, esperando sea nalizado por persona autorizada para el efecto y se propongan nuevas adiciones a la ley procesal en ese sentido, a fin de que se establezca un término o plazo para que el Ministerio Público integre su averiguación, ya sea que la realice en contenido o mediante denuncias o querellas, todo esto con el objeto de acabar con una serie de vicios que implica el no precisar esta serie de situaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) LOPEZ Leyva Jesús, LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 1992, p. p. 447 - 453.
- (2) *Idem.*
- (3) *Idem.*

SUMARIO

C A P I T U L O Q U I N T O
NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA

- 5.1. Aspectos Constitucionales de la Defensa en la Averiguación Previa.**
- 5.2. Hipotesis sobre la Naturaleza Juridica de la Defensa en la Averiguación Previa.**
- 5.3. Posición del Sustentante.**

C A P I T U L O Q U I N T O
NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA.

5.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION
PREVIA.

Es el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal , el que alude a la garantía de defensa, pero del mismo se desprenden diversos momentos procedimentales para el nombramiento de defensor:

a). - Es la declaración preparatoria en donde el presunto responsable tiene derecho a nombrar defensor particular o de oficio; pero si no lo quiere hacer, después de haber sido requerido para ello, el juez le nombrará uno de oficio.

Es decir, la figura de la defensa es un derecho para el presunto responsable y es una obligación del juez hacerle saber que le asiste la facultad de designar defensor, y si no lo hace, el juez tiene la obligación de designarle uno de oficio.

Pero tal facultad y obligación no se circunscribe al acto de la declaración preparatoria, pues el presunto responsable podrá revocar al ya designado, teniendo derecho a nombrar defensor particular o defensor de oficio, y si no lo hace, el juez le designará a este último, para evitar que quede en estado de indefensión, lo que sería violatorio del artículo 20, fracción IX, de la Constitución, y

b). - La parte penúltima de la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, establece que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

Sobre el particular, conveniente es observar que los terminos acusado, aprehendido y juicio, no deben ser interpretados literalmente. esto es, la figura juridica del acusado empleada en el epigrafe del articulo 20 constitucional , no está implicando que tal precepto se refiera a una persona respecto de la cual el Agente del Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias.

La palabra acusado debe ser interpretada en el estricto sentido juridico como el presunto responsable, es decir, como la persona respecto de la cual existen datos suficientes par suponer fundadamente que participó en el delito, pues solamente así adquiere justa dimensión el articulo 20 de la Constitución, porque si bien es cierto que el derecho a la libertad provisional bajo caución que preve la fracción I de este dispositivo se hace efectiva a partir de que el presunto responsable se encuentra a disposición de su juez, es conveniente señalar que la garantia prevista en la fracción II de ese numeral, en el sentido de que " el acusado " no podrá ser compelido a declarar en su contra, rige para cualquier periodo del procedimiento penal incluyendo a la averiguación previa.

En cuanto a la palabra aprehendido, empleada por la parte penúltima de la fracción IX del articulo 20 constitucional no se refiere a aquella persona respecto de quien se ha ejecutado una orden de aprehensión, porque en ese momento no tiene repercusión alguna que nombre defensor, ya que las actuaciones procedimentales se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional que giró la orden de aprehensión, y quin la ejecuta - que en su caso es la policia judicial - no cuenta con tales actuaciones, por lo que el nombramiento de defensor en ese momento resulta ilusorio.

La palabra aprehendido, creo que debe entenderse como el estado a través del cual el sujeto está privado de su libertad, ya sea porque se trate de flagrante delito o de notoria urgencia, o bien, que sin existir ninguno de esos dos casos, la policía judicial o el Ministerio Público " PRIVO " de la libertad a una persona.

Sirve de apoyo el artículo 16 constitucional para poner de manifiesto que nuestro máximo ordenamiento emplea como sinónimo orden de aprehensión y orden de detención, asimismo, se habla de que en los casos de flagrante delito cualquier persona puede aprehender al delincuente y tratándose de notoria urgencia la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretará la detención de un acusado. Es decir, en el flagrante delito se habla de aprehensión sin que exista orden girada por la autoridad judicial y en la notoria urgencia se habla de detención sin existir la orden ya mencionada. Por lo anterior, considero que cuando el artículo 20, fracción IX, de la Constitución, en su penúltima parte dice, que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, se requiere al nombramiento de defensor en la averiguación previa, porque no tendría sentido pensar que esa parte se refiere a la facultad de designar defensor a partir de que está en presencia del órgano jurisdiccional, pues tal situación se encuentra prevista en la parte tercera de la fracción señalada.

En la penúltima parte de la fracción referida se dice que el acusado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del juicio, para ello no invalida la aseveración de la necesidad constitucional de que el presunto responsable, desde la averiguación previa, pueda nombrar defensor, porque la palabra juicio no debe de entenderse en los terminos de la fracción III del artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues, de ser así,

llegaríamos al absurdo de pensar que hasta ese momento puede el defensor estar presente en el desarrollo de los actos procesales.

5.2. HIPOTESIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Después de haber tratado de una manera breve algunos conceptos que tienen relación con el tema que me ocupa, empezaré a analizar la defensa en la primera etapa del procedimiento penal, haciendo incapié que el tema se presta para hacer la siguiente distinción: la defensa como figura adicionada en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales y la defensa que el abogado deberá poner en acción en favor del inculcado, durante el desarrollo de la averiguación previa.

La reforma procesal, en lo que se refiere a la intervención de la defensa en la averiguación previa, trae consigo el hecho de que haya un equilibrio, y tiende a atenuar la existencia de actos de violencia que en la práctica se dan por parte de la policía judicial en la investigación y persecución de delitos, y que en consecuencia se da origen a una serie de situaciones de hecho y de derecho, en virtud de que se atenta en contra de los derechos humanos del inculcado.

El adicionar el derecho a la defensa dentro de la averiguación previa, implica beneficios para el inculcado en virtud de que éste estará acompañado en lo sucesivo por su abogado defensor en todas las diligencias que realice el Ministerio Público; así por ejemplo, estará presente al rendir el inculcado su declaración ante el representante social, en donde podrá retractarse de sus declaraciones anteriores y de una manera más tranquila deponer sobre los hechos supuestamente delictivos.

La reforma al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, reviste gran relevancia debido a que obliga a los agentes de la policía judicial a dar cuenta inmediata de cualquier investigación que realicen en el ejercicio de sus funciones; dicha reforma trae como consecuencia que el Ministerio Público dirija la investigación y evite que la policía judicial mantenga recluidas a las personas sujetas a investigación por tiempo indeterminado.

Las adiciones al artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales las considero de gran importancia, pues se establece que desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. Es evidente lo que esto significa, habida cuenta de que se establece legalmente el derecho a la defensa desde el momento en que se determina la detención, siendo éste un triunfo del derecho procesal penal en virtud de que da margen a que los detenidos sean asesorados profesionalmente por un abogado, y se puedan ofrecer pruebas de descarga en su favor.

Es necesario agregar la siguiente ejecutoria de la corte por considerarla como antecedente de la defensa en la etapa de averiguación previa, ya que acepta tácitamente el derecho a la defensa en esa etapa del procedimiento penal.

*** MINISTERIO PUBLICO, VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL.**

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público cuando actúa como autoridad investigadora y no como parte en el

proceso, si son válidas puesto que se adecuan a lo mandado por el artículo 21 constitucional: en el que se previene que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público DEBIENDO SE ADVERTIR QUE EL INculpADO TUVO EL DERECHO QUE NO EJERCITO PARA NOMBRAR ABOGADO QUE LO DEFENDIERA EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA; pues la garantía constitucional establecida en la fracción IX del artículo 20 constitucional impone la obligación al juez de nombrar un defensor en caso de que el acusado no lo nombre; obligación que evidentemente es a cargo de la autoridad judicial y no del Ministerio Público y ya durante el proceso.

Amparo Directo 1261/75 Marcos Antonio Hidalgo Argote - 15
de Octubre de 1975 - 5 votos - Ponente Abél Huitrón. "

Ya para concluir, deseo manifestar que las figuras procesales, como lo son el arraigo, el cateo y el embargo precautorio, estimadas como providencias cautelares, hasta cierto punto las considero como limitaciones a la libertad personal, observándolas desde el punto de vista de la defensa; pero viéndolas desde el punto de vista de la administración de la justicia, las veo con simpatía en virtud de que creo el motivo que en parte originó la reforma, lo fue la realización reiterada de conductas antisociales por parte de exfuncionarios públicos que inexplicablemente se enriquecieron en el ejercicio de sus funciones y que, en consecuencia, tienen al pueblo en la miseria.

5.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Urge una verdadera actualización a la normas procesales en materia penal, para llevar a cabo una verdadera reforma a nivel de todos los Estados de la República que traiga como propósito reformar la ley aludida y no deformarla para que no contradiga las

disposiciones constitucionales, tal como sucede con el nombramiento de defensor en la averiguación previa, que es del todo contradictorio según lo disponen los artículos 134 - bis y 270 del Código de Procedimientos Penales, y sus correlativos en el Estado de Guanajuato, que ni siquiera concuerdan en su cometido porque uno manifiesta que el Ministerio Público nombrará al inculcado el defensor, pero dentro de la averiguación previa, y el otro establece que se le hace saber el derecho de nombrar defensor una vez que ya concluyó la averiguación previa.

Los preceptos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal anteriormente citados, contradicen a nuestro máximo ordenamiento en atención a lo que dispone categóricamente el artículo 20 constitucional en su fracción IX, que a la letra dice:

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle en todos los actos del juicio pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces lo necesite. "

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo establecido por la ley fundamental, la defensa, en este caso el defensor, nace dentro del periodo de preparación del proceso y no dentro de la fase de la

averiguación previa al referirse: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías ", además de usar los términos " declaración preparatoria", "momento en que sea aprehendido", términos que suponen presencia del órgano jurisdiccional y no presencia del órgano investigador como autoridad dentro de la averiguación previa, como establecer el artículo 134 - bis, párrafo cuarto y su correlativo en el estado de Guanajuato, al disponer que los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa a falta de uno o otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio; notándose de su análisis carencia de técnica jurídica al contradecir dicho párrafo la fracción IX del artículo 20 constitucional e intervenir en la exclusividad que tiene la investidura persecutoria, de acuerdo a los consagrado por el artículo 21 constitucional, en su parte segunda.

Por otra parte, no menos contradictorio y aberrante es lo manifestado por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales en vigor y su correlativo en el Estado de Guanajuato, establece que:

Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial que intervengan, entrar al desempeño de su cometido.

Esta disposición no solamente es contradictoria del artículo 20 constitucional, sino también del artículo 134 - bis y su correlativo en el Estado de Guanajuato, y representa más que una garantía un agravio al inculpado al ordenar " que se le identificará debidamente " cuando la identificación debería de realizarse dentro

del juicio como efecto inmediato del auto de formal prisión, independientemente de que en este lapso el nombramiento del defensor es irrelevante porque el inculpado no se encuentra ni a disposición del Ministerio Público ni a disposición del órgano jurisdiccional.

Por todos estos argumentos, la defensa, en la averiguación previa, no puede justificar a su representante porque en este periodo todavía no se encuentra definida la situación jurídica del inculpado, ya que la función del Ministerio Público es reunir elementos de prueba que presuman la responsabilidad o no del imputado, es decir, no esté definida la acusación del inculpado, no se esté acusando a nadie y en consecuencia no puede haber defensa, además de que justificar la defensa en la averiguación previa sería tanto como deformar la función de la institución investigadora convirtiéndola, en parte, en jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1) ARCHUNDIA Díaz Rene, LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 1992, p. p. 460 - 462.

(2) Idem.

(3) Idem.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - En los últimos meses hemos observado con agrado la intención reformista del estado, principalmente en lo que se refiere al derecho penal y procesal penal; todo ésto con el fin de terminar con disposiciones anacrónicas e inoperantes, y acabar a mi juicio, con antecestrales modos de impartición de justicia, erradicando de las leyes raices que indebidamente seguirán prevalenciando.

SEGUNDO. - Con este tipo de reformas se demuestra que actualmente en el poder se encuentran hombres honestos, integros y capaces, ciertos de que el derecho como toda ciencia es dinámico y no debe permanecer estático, ya que debe adecuarse al momento histórico en que vivimos. En este mismo orden de ideas, deseo manifestar que es evidente el espíritu del legislador ya que se trata de que la impartición de justicia cumpla con sus funciones dentro de una esfera de derecho más equitativa y humanista.

TERCERA. - Considero que estamos de acuerdo con la política criminal que el Estado está llevando a cabo, misma que se ha reflejado en una serie de reformas y adiciones a la Ley adjetiva; pero siempre y cuando se apliquen con criterio y honestidad, porque de poco o nada verán; y México no podrá seguir desarrollándose si la Ley no se aplica con rectitud. es por eso que creo que las últimas acciones del Gobierno de la República, persiguiendo los delitos y a los delincuentes, son un testimonio de la revitalización del Estado.

CUARTA. - La introducción del derecho de defensa dentro de la Averiguación Previa, es un triunfo del Derecho Procesal Penal, ya que antes de la reforma era palpable la existencia de procedimientos atentatorios a los derechos humanos dentro de la preparación del

ejercicio de la acción penal; en consecuencia es necesario que el Ministerio Público no se enclaustre detrás del escritorio y vigile que la averiguación previa se realice sin violencias, sino de una manera normal.

QUINTA.- En principio debe prevalecer el espíritu consagrado en el Art. 21 Constitucional en relación a la exclusividad que consagra este precepto a la Institución del Ministerio Público en relación al ejercicio de la Acción Penal.

SEXTA.- El artículo 21 Constitucional, en su fracción IX, es categórico y preciso al señalar que la defensa nace en el periodo de preparación del proceso, concretamente en la diligencia de la declaración preparatoria, donde el inculcado, en caso de no tener quien lo defienda el juez le nombrará Defensor de Oficio.

SEPTIMA.- No hay precepto constitucional que conceda facultades a la Institución del Ministerio Público para nombrar defensor al inculcado.

OCTAVA.- La defensa, a través de su titular, no se puede justificar en el periodo de la Averiguación Previa porque en ese momento no está precisada la acusación debido a que se está integrando el delito y la posible responsabilidad y no cabe la defensa sin acusación, no hay a quien defender.

NOVENA.- La defensa, en la Averiguación Previa en México no debe considerarse derecho o garantía del inculcado porque nuestro procedimiento es diferente al de otros países. Por lo tanto, los derechos del inculcado en la 'Averiguación Previa son diversos a las del proceso.

DECIMA. - El sistema seguido en la Averiguación Previa en México es más técnico que el consagrado en otros países, porque el Ministerio Público trata de investigar la verdad de los hechos para posteriormente provocar o no la función jurisdiccional y no distorcionar éstos a través del defensor.

DECIMA PRIMERA. - Justificar al defensor en la Averiguación Previa, sería tanto como violar lo consagrado por el artículo 21 Constitucional, al entorpecer el defensor la labor ardua y benévola de la institución del Ministerio Público en llegar a la verdad para ejercitar o no la acción penal.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

I. - TEXTOS, COMPENDIOS Y TRATADOS.

- 1.- ACERO Julio, *EL RPOCEDIMIENTO PENAL*, Cajica, Puebla, Pue. 1968.
- 2.- ALCALA - ZAMORA y Castillo Niceto, *CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1972.
- 3.- ARELLANO García Carlos, *EL JUICIO DE AMPARO*, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1979.
- 4.- ARILLA Bas Fernando, *EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO*, Editores Mexicanos Unidos, México, D.F., 1969.
- 5.- BORJA Osorno Guillermo, *DERECHO PROCESAL PENAL*, Cajica, Puebla, Pue. 1969.
- 6.- BRISEÑO Sierra Humberto, *ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO*, Estudios de Derecho Procesal, Cárdenas, México, D.F., 1980, Tomo I.
- 7.- BURGOA Ignacio, *LAS GARANTIAS INDIVIDUALES*, Editorial. Porrúa, S.A, México, D.F., 1968.
- 8.- CARRARA y Rivas Raúl, *DERECHO PENITENCIARIO*, Editorial. Porrúa, S.A., México D.F., 1974.
- 9.- CASTRO Juventino V., *EL MINISTERIO PUBLICO FUNCIONES Y DISFUSIONES*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1980.
- 10.- COLIN Sánchez Guillermo, *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1964 Tomo I.
- 11.- FIX Zamudio Héctor, *LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, UNAM, México D.F. 1982.
- 12.- GARCIA Ramírez Sergio, *CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Editorial. Porrúa, S.A., México D.F., 1974.
- 13.- GOMEZ Lara Cirpiano, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, UNAM, México, D.F., 1976.
- 14.- GONZALEZ Bustamente Juan José, *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1971.
- 15.- JIMENEZ Huerta Mariano, *DERECHO PENAL MEXICANO*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.
- 16.- MENDIETA y Nuñez Lucio, *EL DERECHO PRECOLONIAL*, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985.
- 17.- ORONQZ Santana Carlos, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Cárdenas, México, D.F., 1983.
- 18.- OSORIO y Nieto César Augusto, *AVERIGUACION PREVIA*, Editorial, Porrúa, S.A., México D.F., 1981.

19. - PINA y Palacios Javier, **DERECHO PROCESAL PENAL**, Talleres Gráficos, México, D.F., 1948.

20. - RIVERA Silva Manuel, **EL PROCEDIMIENTO PENAL**, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985.

II. - DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

21. - ABASCAL Zamora José María, **DIVERSAS VOCES EN EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**.

22. - BECERRA Bautista José, **VARIAS VOCES EN DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**.

23. - BLASCO F., **ORDALIAS EN ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**.

24. - DIAZ de León Marco Antonio, **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial. Porrúa, S.A. México, D.F., 1986.

25. - PALOMAR de Miguel Juan, **DICCIONARIO PARA JURISTAS**, Mayo Ediciones, México D.F., 1981.

III. - CODIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS.

26. - **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Colección Porrúa, S.A., Editorial, Porrúa, S.A. México, D.F., 1993.

27. - **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, Colección Porrúa, Editorial. Porrúa, S.A., México D.F., 1993.

28. - **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**, Ediciones Delma, México, D.F., 1993.

29. - **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, Lic. Javier Guiza Aladay, Atenas, Celaya, Gto., 1993.

30. - **LEY ORGANICA PARA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, Colección Porrúa, S.A., México, D.F. 1993.

31. - **LEY ORGANICA PARA LA PROCURADURIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, Colección Legislativa del Estado de Gto., 1988.

32. - **LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, Colección Legislativa del estado de Gto., 1988.

33. - **LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, Colección Legislativa del Estado de Gto., 1988

34. - **REGLAMENTO INTERNO PARA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993.

35. - **REGLAMENTO INTERNO PARA LA PROCURADURIA DEL ESTADO DE GTO.**